

Poder Judicial de San Luis

ADM 1822/16

"CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL REMITE LEGAJO N° 2388/15 REQUERENTE: SUAREZ CECILIA RUTH - REQUERIDO: LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES - OBJETO DEL RECLAMO: DAÑOS Y PERJUICIOS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 5–STJSL–SA-2017

San Luis, siete de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de impugnación de prueba, en los autos caratulados: **"CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL REMITE LEGAJO N° 2388/15 REQUERENTE: SUAREZ CECILIA RUTH – REQUERIDO: LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES - OBJETO DEL RECLAMO: DAÑOS Y PERJUICIOS"** ADM N° 1822/16.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 68, el Dr. Carlos Hugo Orozco impugna la prueba ofrecida por la mediadora Andrea Ferrari, en su escrito de descargo, obrante a fs. 50/58 de autos.-

Que bajo el punto VI, de la contestación del traslado conferido a la parte denunciante, se desprende que se impugna, por un lado, la documental de la contraria, en relación a la "comunicación digital" acompañada, sosteniendo que no se ha realizado mediante un procedimiento idóneo "informativo" que garantice la veracidad de las mismas y por otro lado, se impugna la testimonial de la Sra. Erika Lucero Gatica, que actúo como co-mediadora de la Sra. Ferrari en la presente mediación y que siendo parte del mismo, no puede ser citada como testigo.-

2) Que a fs. 71 contesta traslado la contraria, solicitando se rechace la impugnación planteada, por las razones que invoca y que se dan reproducidas en honor a la brevedad.-

Poder Judicial de San Luis

3) Que entrando al análisis de la cuestión planteada, corresponde primeramente precisar que lo que corresponde resolver en éste estadio procesal, es lo relativo a la admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios y no la atendibilidad de los mismos -materia propia de la decisión final del procedimiento-, es decir que solo debe corroborarse que la prueba se refiera a los hechos articulados (art. 364 del C.P.C. y C., de aplicación analógica).-

Que en ese marco debe tener presente lo previsto en el art. 378 del mismo Código en cuanto establece que *“La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.”* de lo que surge que rige el principio de amplitud probatoria.

Que asimismo, dada la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo de autos, tendiente a asegurar el correcto y normal desarrollo de la instancia de Mediación, dado lo reglado en el pto. XVIII del Acuerdo 307/2011, es claro que deben adoptarse todas las medidas necesarias para averiguar la verdad real conforme a lo previsto en el art. 2 inc. a) de la Ley de Procedimientos Administrativos (reglamentado por Decreto N° 4497-MLyRI-2004 B.O. 03/11/2004), independientemente de lo que los sujetos intervinientes aleguen, ofrezcan probar y el modo en que aporten los elementos probatorios.-

Sentado ello, surge que las comunicaciones electrónicas ofrecidas como prueba por la Lic. Andrea Ferrari, (fs. 50/58), y que son objeto de impugnación por el denunciante, resultarían pertinentes y admisibles pues tienen relación con los hechos alegados por la denunciada, y pueden encuadrarse dentro del concepto genérico de prueba documental. Y si bien no fue aportada al procedimiento en el modo correspondiente para garantizar su autenticidad, pues solo se acompañaron simples impresiones de tales correos electrónicos, a fs. 57 vta, se ofreció prueba subsidiaria

Poder Judicial de San Luis

tendiente a acreditar tal extremo, lo que no obstante haberse efectuado en términos genéricos y poco precisos en su terminología, no puede ser óbice para su admisibilidad conforme a los principios expuestos, naturaleza del procedimiento de autos y carácter en que interviene la oferente de la prueba, so pena de incurrir en arbitrariedad por excesivo rigor formal, correspondiendo al Tribunal establecer, al momento de ordenar la producción de la prueba, la forma en que se producirá la misma-conf. citado Art. 378 in fine.- a los fines de la posterior valoración, conforme a las reglas de la sana crítica.-

En tal sentido, se ha sostenido que *“toda duda sobre la pertinencia de la prueba instrumental, que pueda referirse a los hechos articulados en la contrademanda, debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la etapa procesal oportuna”*. CNCiv., sala C, 1-6-76, LL 1978-A-539.-

Que, por otro lado, en relación a la impugnación de la testimonial de la Sra. Erika Lucero Gatica, si bien la misma ha intervenido en el proceso de mediación referido, podría receptarse a título informativo, sin perjuicio de la oportuna valoración de la misma, también al momento de resolver en definitiva.-

Que en virtud de lo manifestado y en aras al respeto del derecho de defensa y del principio de amplitud probatoria, y a los fines de no tildar de arbitraria la actuación del Tribunal, consideramos que la impugnación de la prueba, obrante a fs. 68, resulta improcedente y debe ser rechazada.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar la impugnación de la prueba planteada a fs. 68.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-